



Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Dirección Territorial Caribe



MINAMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: \*20176530007521\*

Fecha: 22-09-2017

Código de dependencia 653  
DTCA - JURIDICA  
Santa Marta, Magdalena,

Señores  
**INDETERMINADOS**  
PNN CRSB

**Referencia:** Comunicación del contenido del Auto N° 503 de 20 de Junio de 2017.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 503 de 20 de Junio de 2017, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por "Un muelle de acceso a la isla en forma de "T" encima de un enrocado con piedras de cantera de forma ovalada irregular, un sendero relleno de material marino (arena marina y caracolejo) protegido por una barrera de Protección Costera construida con piedras coralinas y de cantera soportadas con troncos de mangle, un espolón construido con piedras coralinas, un deck en forma de muelle o plataforma de descanso frente al cual hay un terreno talado y relleno con arena y caracolejo, un nuevo sendero que se ramifica relleno de arena marina dentro del bosque de manglar, una casa principal, tres kioskos, un horno, una enramada, un muro de concreto, una caseta donde se encuentra una planta eléctrica, una poza séptica, las obras mencionadas abarcan aproximadamente 1308,35 m<sup>2</sup> " en isla Panda, sector Archipiélago de San Bernardo, coordenadas geográficas: 75° 49' 9,899" W 09° 44' 36,36 N.

Atentamente,

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe

Proyecto MMEZA



Calle 17 No. 4 – 06 Santa Marta, Colombia  
Teléfono: 4230752 – 4230704 Ext: 124  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

**5 0 3 20 JUN. 2017**

**“Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra  
INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio

**"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo con la competencia antes expuesta, en recorrido de prevención, vigilancia y control del 23 de diciembre de 2016, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en isla Panda, sector Archipiélago de San Bernardo, se encontró novedad en las coordenadas geográficas: 75° 49' 9,899" W 09° 44' 36,36 N, con las siguientes características:

*"(...) Un muelle de acceso a la isla en forma de "T" encima de un enrocado con piedras de cantera de forma ovalada irregular, un sendero relleno de material marino (arena marina y caracolejo) protegido por una barrera de Protección Costera construida con piedras coralinas y de cantera soportadas con troncos de mangle, un espolón construido con piedras coralinas, un deck en forma de muelle o plataforma de descanso frente al cual hay un terreno talado y relleno con arena y caracolejo, un nuevo sendero que se ramifica relleno de arena marina dentro del bosque de manglar, una casa principal, tres kioscos, un horno, una enramada, un muro de concreto, una caseta donde se encuentra una planta eléctrica, una poza séptica, las obras mencionadas abarcan aproximadamente 1308,35 m<sup>2</sup> "*

Que el informe Técnico Inicial N° 20176660003293 de 05 de abril de 2017, señala:

**"CONCLUSIONES TECNICAS**

*(...) En la visita de inspección realizada por Isla Panda, se evidencio las construcciones NUEVAS de diferentes infraestructuras, contraviniendo la normatividad ambiental vigente de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se prohíbe la construcción de nuevas obras en jurisdicción del PNNCRSB (Resolución 1424 de 1996), por lo cual se presentaron diferentes afectaciones al medio natural.*

*Hubo afectación del bosque de mangle (1.302 m<sup>2</sup>) Valor Objeto de Conservación que cumple un sin número de funciones ecológicas, su alta productividad en materia orgánica, producción de oxígeno, captación de CO<sub>2</sub>, cumple las veces de barrera estabilizadora de la línea de costa, entre otras.*

*También hubo afectación al litoral arenoso cuando extrajeron la arena para el relleno realizando, acrecentando la erosión en la Isla mencionada.*

*La construcción de una obra rígida tipo espolón realizada de forma ilegal sin los estudios técnicos pertinentes puede generar graves afectaciones al Litoral en cualquier lado de la infraestructura, ya sea por procesos de erosión o de acreción.*

*También hubo degradación en el lugar donde sacaron el material de piedras coralinas arrecifales utilizadas en la construcción del espolón y las barreras enrocadas de protección costera, las cuales cumplían una función de reducción de energía al fuerte oleaje, minimizando de esta forma la erosión costera en Isla Panda."*



**"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 99 del Decreto 2811 de 1974, señala lo siguiente:

*"Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo".*

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos de sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
1. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente el PNNCRSB.
2. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
3. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos de sedimentarios

**"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

rios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.

2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo al informe de recorrido de prevención, vigilancia y control, el día 23 de diciembre de 2016, donde se encontró hacia sector Archipiélago de San Bernardo, Isla Panda, "Un muelle de acceso a la isla en forma de "T" encima de un enrocado con piedras de cantera de forma ovalada irregular, un sendero relleno de material marino (arena marina y caracolejo) protegido por una barrera de Protección Costera construida con piedras coralinas y de cantera soportadas con troncos de mangle, un espolón construido con piedras coralinas, un deck en forma de muelle o plataforma de descanso frente al cual hay un terreno talado y relleno con arena y caracolejo, un nuevo sendero que se ramifica relleno de arena marina dentro del bosque de manglar, una casa principal, tres kioscos, un horno, una enramada, un muro de concreto, una caseta donde se encuentra una planta eléctrica, una poza séptica, las obras mencionadas abarcan aproximadamente 1308,35 m<sup>2</sup> ", dentro del área protegida, en las coordenadas geográficas 75° 49' 9,899" W 09° 44' 36,36 N, sin que se logre identificar e individualizar presunto infractor.

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

*"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación,

**"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

informe a través del cual se corrobore si las obras de construcción continuaron o no, cual es el estado actual y toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato de Control de prevención, vigilancia y control de 26 de diciembre de 2016.
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de 23 de diciembre de 2016.
3. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20176660003293 de 05 de abril de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se corrobore si las obras de construcción continuaron o no, cual es el estado actual y toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral 1 presente artículo se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la



**"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra  
INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**20 JUN. 2017**



**LUZ ÉLVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Helena Meza